

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2178-SPA-1323, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 27 de julio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, la cual ratificó por correo el 28 de julio de 2015, mediante la cual manifestó los siguientes hechos:

(...) el maltrato de un perro (es de tamaño grande, color gris) que desde hace más de dos semanas aproximadamente se encuentra amarrado de manera permanente con una cadena a una maceta [ubicado en calle De la Marea, s/n, a un costado del número 41, colonia Residencial Acueducto de Guadalupe, Delegación Gustavo A. Madero] (...) la cadena mide menos de un metro impidiendo el libre movimiento del perro, además de que no cuenta con la protección necesaria contra la intemperie (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-3520-2015 del 29 de julio de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número PAOT-2015-2178-SPA-1323. Dicho acuerdo se notificó a la persona denunciante por correo electrónico el 12 de agosto de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3520-2015, el 11 de agosto de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de los hechos al sitio denunciado y a través del acta circunstanciada hizo constar:

(...) el C. (...) propietario del ejemplar canino nos mostró a "Cali", quien es un canino de raza "Bulli", color gris hembra la cual permanece en el interior del domicilio cuenta con área techada y plato de alimento, se encuentra encadenada pero la cadena tiene una longitud mayor a 1.5 metros, la inspección visual se observa en buenas condiciones físicas y con buen estado de salud, el propietario refiere que lo tiene encadenado porque su mascota puede salir por el

enrejado de su propiedad y ya se ha salido varias veces. No presenta signos evidentes de enfermedad o lesiones. Por último refiere que el perro duerme al interior de la casa y cuando llueve la ingresan a la casa (...).

Con fecha 28 de agosto de 2015, mediante oficio PAOT-05-300/220-1818-2015, se hizo del conocimiento al responsable del ejemplar canino que habita en calle De La Marea, s/n, colonia Residencial de Guadalupe, Delegación Gustavo A. Madero, sobre las responsabilidades que se tienen que cumplir al tener un animal de compañía, en apego y alcance de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, así como del Código Penal del Distrito Federal, en materia de maltrato animal

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Subprocuraduría de Protección Ambiental admitió para su investigación los hechos relacionados con el presunto maltrato de un ejemplar canino de talla grande color gris ubicado en calle De La Marea, s/n, Residencial Acueducto de Guadalupe, Delegación Gustavo A. Madero, señalando en el escrito de denuncia como mantenerlo atado con una cadena de menos de un metro de longitud, impidiendo su movilidad, además de no contar con protección necesaria contra la intemperie.

Sobre el tema, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos: (...)*

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal; (...)

En atención a lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, durante el cual se constató que el ejemplar canino se trata de un perro de raza "Bullie", hembra de nombre "Cali", observado que cuenta con una cadena colocada al collar de su cuello con una longitud de un metro y medio que le permite deambular, echarse y acicalarse; tiene un área techada para resguardarse contra el sol y la lluvia durmiendo al interior de la casa, mostrando una conducta de apego con su responsable sin presentar lesiones físicas y un estado de salud adecuado.

Por último es de señalar que durante el día se mantiene atada debido a que en varias ocasiones ha salido del domicilio extraviándose; en este sentido, cabe señalar que el hecho de mantener atado a un animal de compañía no se encuentra previsto como maltrato dentro de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, siempre y cuando no provoque lesiones físicas o conductuales.



La cadena que porta "Cali", le permite moverse, asimismo no muestra signos de maltrato

Por lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, no encontró evidencias sobre algún incumplimiento a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, dando por concluida la investigación de los hechos que nos ocupa en apego al artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...)

III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- El ejemplar canino de nombre "Cali", ubicado en calle de La Marea, s/n, Residencial Acueducto de Guadalupe, Delegación Gustavo A. Madero, cuenta con los cuidados adecuados de acuerdo a lo previsto en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.
- No obstante mediante oficio mediante oficio PAOT-05-300/220-1818-2015, se hizo de su conocimiento al responsable del ejemplar canino ubicado en calle de La Marea, s/n, Residencial Acueducto de Guadalupe, Delegación Gustavo A. Madero, sobre las responsabilidades que se tienen que cumplir al tener un animal de compañía, en apego y alcance de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, así como del Código Penal del Distrito Federal, en materia de maltrato animal.



La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo -----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

ELM/AMPR/LGES/RCM